



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 MAY 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2441-SOT-975, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de casa de huéspedes y/o hostel, que se realizan en Calle Tres Cruces número 106-B, Colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como son la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H/7.5mts/30 (Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros de altura, 30% mínimo de área libre) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de agosto de 2010, en donde el uso de suelo para Servicios de Hospedaje (Hostales y Casas de Huéspedes), **se encuentran prohibidos**.-----

Cabe señalar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que en el predio objeto de investigación los usos de suelo para hoteles, moteles, albergues, hostales y casas de huéspedes se encuentra prohibidos.-----

Durante el reconocimiento de hechos de fecha 14 de octubre de 2015, se identificó un inmueble de 2 niveles de altura, al momento de la diligencia se tuvo acceso al inmueble objeto de investigación en donde se constataron las actividades de hostel; asimismo, los servicios de hospedaje se publicitan en la siguiente página web www.hostalcoyoacan.com.-----

En razón de lo anterior, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, inició procedimiento bajo el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2365/2015, en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por lo que le corresponde substanciarlo y resolver conforme a derecho.-----





Expediente: PAOT-2015-2441-SOT-975

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán informar si cuenta con documentos que avalen el legal funcionamiento del Hostal, sin embargo, no se ha recibido respuesta al momento de la emisión de la presente resolución.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Tres Cruces número 106-B, Colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, le corresponde la zonificación H/7.5mts/30 (Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros de altura, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para Servicios de Hospedaje (Hostales y Casas de Huéspedes), se encuentra **PROHIBIDO**.
2. Durante el Reconocimiento de Hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron actividades relacionadas con un hostal o casa de huéspedes, se identificó que los servicios se publicitan en la página web www.hostalcoyoacan.com.
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento de verificación administrativa en materia de uso de suelo con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2365/2015 y resolver conforme a derecho.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

EMG/MVS/SABE

